



5° JUZGADO CIVIL-SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01406-2018-0-1001-JR-CI-05
MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
JUEZ : MARIANELLA CARDENAS VILLANUEVA
ESPECIALISTA: VARGAS TRUJILLO VILMA
TERCERO : MINISTERIO PÚBLICO
GENERAL MOTORS PERU SA
DEMANDADO : MENDOZA PACCO, JANET
DEMANDANTE : SERPA MEZA, ROGER JHOUN
SERPA MEZA, ROGER JHOUN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 18

Cusco, 10 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: El presente proceso, seguido por Roger Jhoun Serpa Meza, sobre Prescripción Adquisitiva de dominio de bien mueble para que se le declare propietario del vehículo de marca CHEVROLET, modelo SAIL 1.4, color PLATA GALAXY, tipo de carrocería SEDAN, N° de motor LSGSA51M1GY145987, N° Serie/ chasis LCU162154176, Placa de Rodaje S/N, N° de ruedas 4, N° de asientos 5 contra Janet Mendoza Pacco, se emite la presente sentencia en la fecha.

Del trámite del proceso:

Se presenta la demanda por escrito (Folios 17 al 28), la cual es admitida mediante Resolución N° 02 (Folios 42 al 43) en la vía de proceso abreviado; mediante Resolución N° 05 (folios 66 al 67) se declara Rebelde a la demandada y se declara la existencia de un relación jurídica procesal válida, y en consecuencia saneado el proceso, por Resolución N° 07 (folios 75 al 77) se fija los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios del demandante y señala fecha y hora para la audiencia de actuación de pruebas, la que se lleva a cabo conforme se tiene el Acta de Audiencia de Actuación de Pruebas (folio 81 al 84) ordenándose remitir el proceso al Ministerio Público para su respectivo dictamen fiscal, por escrito de fecha 29 de octubre del 2019 se adjunta Dictamen Fiscal N° 24-2019-MP-FN-DFC-FPCF-CUSCO (folios 87 al 91) que opina que es necesario incorporarse al proceso como litis consorte necesario pasivo al Importador General Motors Perú S.A, por Resolución N° 08 (folios 92 al 94) se resuelve integrar como litis consorte pasivo a la empresa Importadora General Motors Perú S.A, debiendo remitirse el proceso al Ministerio Público para que emita un dictamen de fondo, por Resolución N° 14 se declara rebelde a la Empresa General Motors Perú S.A y ordena se remita el proceso al Ministerio Público para que emita un dictamen de fondo, en fecha 27 de agosto del 2021 el Ministerio Público emite el Dictamen Fiscal N° 254-2021-MP-FN-DFC-FPF-CUSCO (folios 145 al 152) que opina que se declare fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de bien mueble interpuesta por Roger Jhoun Serpa Meza contra Janet Mendoza Pacco, por Resolución N° 17 (folio 167) se dispone que el proceso ingrese a despacho para dictar sentencia, la misma que se realiza con los siguientes:

CONSIDERANDOS



De la demanda.-

1. Roger Jhoun Serpa Meza interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio de bien mueble del vehículo viene poseyendo el vehículo de marca CHEVROLET, modelo SAIL 1.4, color PLATA GALAXY, tipo de carrocería SEDAN, N° de motor LSGSA51M1GY145987, N° Serie/ chasis LCU162154176, Placa de Rodaje S/N, N° de ruedas 4, N° de asientos 5 dirigida contra Janet Mendoza Pacco, en mérito a los siguientes fundamentos:
 - 1.1. El demandante en enero del 2016 celebro un contrato privado de compra venta con Janet Mendoza Pacco, sobre el vehículo de marca CHEVROLET, modelo SAIL 1.4, color PLATA GALAXY, tipo de carrocería SEDAN, N° de motor LSGSA51M1GY145987, N° Serie/ chasis LCU162154176, Placa de Rodaje S/N, N° de ruedas 4, N° de asientos 5, por el precio de US\$ 11,000.00, momento a partir del cual el demandante ha venido ejerciendo posesión del vehículo como propietario de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de dos años de buena fe, por lo que solicita la prescripción adquisitiva del vehículo.
 - 1.2. Que, el documento celebrado con la demandada constituye un título justo, que adolece en un defecto en la compra venta e impidió su inscripción en registro, puesto que no ha podido convertirse en Acta Notarial y ser incorporada a Registros Públicos, por lo que es imposible lograr su inscripción por esa vía, siendo así la única vía idónea para lograr que la posesión que detenta como propietario se logre convertir a una propiedad con publicidad a terceros que contraten con el registro, es el demandar prescripción adquisitiva de propiedad.

De lo que se entiende claramente que lo que pretende el demandante es la prescripción adquisitiva de dominio corta u ordinaria de bien mueble, pues invoca tener justo título.

De la contestación de la demanda.-

2. Realizado el emplazamiento de la demandada y siendo válidamente notificada la demandada (folio 63), esta no ha cumplido con apersonarse por lo que mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de enero del 2019 (foja 66 al 67) se declara Rebelde a la demandada y en consecuencia se da por absuelto el traslado de la demanda.

Análisis de fondo

3. Que, mediante Resolución N° 07 (folios 75 al 77) se ha fijado los siguientes puntos controvertidos, los mismos que serán analizados en los próximos considerandos:
 - 1) Establecer si Roger Jhoun Serpa Meza, se encuentra en posesión del bien mueble materia de litis en forma continua, pacífica y pública, desde enero de 2016.
 - 2) Determinar si procede o no declarar propietario por prescripción adquisitiva al demandante, respecto del vehículo con las siguientes características: marca: CHEVROLET, modelo SAIL 1.4, color: PLATA GALAXY, tipo de carrocería SEDAN, N° de motor LSGSA51M1GY145987, N° de serie/ chasis: LCU162154176, placa rodaje: S/N, N° de ruedas: 4 y N° de asientos: 5.
4. Al respecto, cabe señalar que los puntos controvertidos representan la yuxtaposición de afirmaciones realizadas por las partes, esto es, que serán motivo de probanza los hechos afirmados por una parte, pero negadas por la otra, lo cual permite al juzgador establecer



cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos; lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez.

5. Es pertinente advertir que conforme a lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, siendo así, conforme establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Es decir, que los hechos alegados por las partes deben acreditarse con los medios probatorios ofrecidos y admitidos para su actuación, las que serán valoradas por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada.

De la prescripción adquisitiva.-

6. El artículo 951 del Código Civil señala: La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay.
7. Así se puede dar una prescripción adquisitiva corta u ordinaria, por la cual se adquiere la propiedad a los dos años de posesión continua, pacífica y pública como propietario, siempre que exista buena fe; y la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria, por la que se adquiere la propiedad de un mueble mediante posesión continua, pacífica y pública de cuatro años, sin ser necesaria la buena fe.
8. La prescripción adquisitiva otorga derecho de propiedad a quien posee un bien y lo hace como propietario, pacífica y públicamente, por tiempo establecido por ley de dos o cuatro años, con buena fe o no, respectivamente.
9. El artículo 504 del Código Procesal Civil establece la prescripción adquisitiva de propiedad como la que se reserva al poseedor para que se le declare propietario por prescripción.
10. Así por la prescripción adquisitiva de propiedad se consolida el derecho del poseedor que se creía propietario exclusivo del bien, por entender haberla recibido de su legítimo propietario, mediante un acto traslativo que, con el fin de transmitir la propiedad, estaba revestido de las solemnidades exigidas para su validez, pero que en realidad este título resultó con deficiencias estructurales relativas a la propiedad.¹
11. La pretensión de prescripción adquisitiva es eminentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho, a partir de una situación de hecho determinada, que adquirirá certidumbre mediante la sentencia, limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.² Los efectos de la sentencia declarativa se proyectan hacia el pasado, hasta el momento de la constitución del derecho.

¹ Dictamen Fiscal N° 254-2021-MP-FN-DFC-FPC-CUSCO emitido dentro del proceso N° 01406-2018-0-1001-JR-CI-05 p. 146

² Dictamen Fiscal N° 254-2021-MP-FN-DFC-FPC-CUSCO emitido dentro del proceso N° 01406-2018-0-1001-JR-CI-05 p. 146



12. Para la adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y de cuatro si no la hubiera, de conformidad a lo prescrito por el artículo 951 del Código Civil, además se puede inferir que además de poseer como propietario, deben concurrir copulativamente todos los requisitos señalados durante el lapso del tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad mediante declaración judicial, la cual debe ejercerse como propietario, esto es, que posea el bien con animus domini.

Descripción del mueble materia de litis.-

13. De conformidad a los anexos adjuntados, como es el contrato de compraventa (folios 03) y la Declaración Única de Aduanas (folios 38), el bien mueble (vehículo) materia del presente proceso tiene las siguientes características:

Categoría.	M1
Número VIN.	LSGSA51M1GY145987
Número de serie o chasis.	LSGSA51M1GY145987
Número de motor.	LCU162154176
Marca.	CHEVROLET
Año de fabricación.	2016
Modelo.	SAIL
Año del modelo.	2016
Versión.	SEDAN
Color.	PLATA GALAXY
Tipo de carrocería.	SEDAN
Número de ruedas.	4
N° de ejes.	2

Fórmula rodante.	4x2
Potencia de motor.	75KW@6000RPM
Combustible.	Gr.SOLINA
Número de cilindros.	4
Cilindrada.	1339
Longitud.	4219
Ancho.	1610
Altura.	1515
Número de asientos.	5
Número de pasajeros.	4
Peso bruto.	1400
Peso neto.	1040
Carga útil.	420
Placa de Rodaje	Sin Número

14. Del mismo modo se tiene los Certificados Negativos de inscripción del número de serie o chasis y del número de VIN conjuntamente con las boletas informativas de SUNARP (folios 04 al 07 y del 31 al 36) del vehículo materia del presente proceso, donde se realizó la búsqueda en el registro de propiedad vehicular por el número de número de VIN y/o número de Chasis y el número de motor, en el cual se evidencia que no registra inscripción vehicular en el sistema de registros de propiedad vehicular a nivel nacional. Por consiguiente, es objeto del presente proceso no solo la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva vehicular, sino también su inmatriculación.

De la existencia o inexistencia del justo título y buena fe.-

15. Como analiza la doctrina, el justo título: "... es el acto jurídico encaminado a la disposición onerosa o gratuita de la propiedad de un bien, por ejemplo, compraventa, permuta, donación, dación en pago, etc, que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 del C.C. para considerarlo un acto válido (por eso es considerado justo al título), pero que no produce efectos transmitivos de la propiedad, porque el que actúa como enajenante, carece de facultad para hacerlo. Es decir, es un acto válido pero ineficaz. Asimismo, el título debe existir, no debe ser un acto simulado (simulación absoluta) o putativo. ...



... Por otro lado, la buena fe es la creencia del poseedor de ser legítimo por ignorancia o error de hecho de derecho sobre el vicio que invalida su título (Artículo 906 del C.C.), Ahora bien, “la buena fe no es solamente una creencia fundada en un estado psicológico (meramente interno) del poseedor. La buena fe sí es creencia, pero debe responder al modo de actuar honesto de una persona ...”³

16. En el caso de autos, el demandante Roger Jhoun Serpa Meza refiere desde enero de 2016 estaría en posesión del vehículo, posesión que la vendría ejerciendo como propietario, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, en mérito a un contrato privado de compra venta vehicular celebrado con la demandada Janet Mendoza Pacco, a cambio de una contraprestación económica de US\$ 11.000.00 (Once Mil dólares Americanos), que el demandante refiere que ello se encuentra acreditado con el contrato privado de compra venta de vehículo (folios 03), celebrado por la demandada Janet Mendoza Pacco a favor de Roger Jhoun Serpa Meza, respecto del vehículo materia del presente proceso.
17. Revisado dicho documento (Folio 03) se aprecia que en efecto se consigna en el mismo que ha sido celebrado por Janet Mendoza Pacco como vendedora y el ahora demandante Roger Jhoun Serpa Meza como comprador del vehículo sub demanda, en fecha enero de 2016, lo que queda evidenciado como falso, pues de acuerdo a la DUA (Declaración Única de Aduanas) del vehículo impresa de la página web de la SUNAT que presenta el propio demandante (Folio 38) el vehículo recién fue embarcado de su lugar de importación, el 16/08/2016 y recién se consignó su declaración para el ingreso al país el 15/09/2016, por lo que evidentemente no podría haber sido comprado menos poseído por el demandante en enero de 2016, es decir nueve meses antes de su arribó al país, como indica el aludido contrato que no tiene fecha cierta, por lo que ha quedado sin sustento la invocada buena fe y justo título, que habilita la prescripción adquisitiva corta u ordinaria de un bien mueble, pues ha quedado desbaratado que el bien se haya adquirido con justo título, y por tanto buena fe, pues no se aprecia que el documento aludido en efecto se haya celebrado, más bien se evidencia que se ha simulado su celebración, con lo que tampoco concurre la buena fe, pues de un acto como el antes anotado no se podría desprender la creencia del demandante de ser legítimo propietario del bien.
18. Al no concurrir dicho requisito no cabe continuar con el análisis de los demás requisitos de la prescripción corta u ordinaria del bien inmueble sub demanda, pues la falta de concurrencia de uno solo de los requisitos previstos por ley, determina que no se pueda amparar la demanda, porque para ello deben concurrir todos los elementos copulativamente.
19. De otro lado es necesario dejar sentado que el juez se debe pronunciar de forma congruente con lo demandado en mérito del principio de congruencia procesal, previsto por la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 121 del Código procesal Civil, que dispone: “ Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal”, y si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y en autos, se alegó la existencia de justo título y buena fe, y se pretendió la prescripción corta y ordinaria, y sobre ella nos pronunciamos declarando infundada la demanda, en atención a lo antes sustentado.

Por estos considerandos, **SE RESUELVE:**

³ Berastain Quevedo, Claudio, cuando comenta el artículo 950 del Código Civil Comentado. Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica. Segunda Ed. Primera reimpresión. Agosto de 2007. P. 242.



1. Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **ROGER JHOUN SERPA MEZA**, contra **JANET MENDOZA PACCO**, con la **integración en calidad de litis consorte pasivo de la empresa IMPORTADORA GENERAL MOTORS PERÚ S.A.** sobre Prescripción Adquisitiva **ORDINARIA** de bien mueble, EN CONSECUENCIA SE DISPONE se ARCHIVE el expediente, una vez consentida y/o ejecutoriada esta sentencia **Tómese razón y hágase saber.-**